



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. Proceso declarativo de unión marital de hecho de Gloria María Garzón Gaitán contra herederos de Luis Jesús Sanabria Rodríguez Ref. 11-001-31-10-001-2023-00661-01.

ASUNTO

Se aborda la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante GLORÍA MARÍA GARZÓN GAITÁN, contra el auto expedido el 25 de octubre de 2023 por el Juez Primero de Familia de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Luego de que le fue asignado el proceso por reparto al Juez Primero de Familia, inadmitió la demanda el 7 de septiembre de 2023¹ para que: i) se otorgue poder en el que se incluya, tanto a los herederos determinados, como a los indeterminados ii) se indique en el poder correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, iii) se acredite la existencia civil de los demandados conocidos allegando sus registros civiles de nacimiento, iv) se integre nueva demanda dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados del causante, v) se informe la dirección y los correos electrónicos donde puedan ser notificados y citados, allegando las evidencias del caso y vi) se acredite el envío simultáneo de la demanda a los herederos determinados a la dirección física o electrónica junto con el auto inadmisorio y subsanación de la demanda.

La demanda fue rechazada por el a-quo en providencia del 25 de octubre de 2023², con fundamento en que, i) no se acreditó la existencia civil de los demandados con los respectivos registros civiles de nacimiento y como se trata de los padres del causante, no se allegó, debiendo hacerlo, registro civil de matrimonio y, ii) no se integró la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados del causante.

En desacuerdo, la demandante interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria³ aduciendo que adjunta nuevo escrito de subsanación con la demanda integrada, con las inclusiones ordenadas por el Juez en la inadmisión y, frente a la existencia civil de los herederos determinados, afirmó en el numeral 12 bajo la gravedad de juramento que desconoce la ubicación física, las direcciones, teléfonos o correos electrónicos de aquellos, razón por la cual solicitará su emplazamiento.

El juez de primera instancia mantuvo incólume la decisión⁴ y concedió la alzada en el efecto suspensivo, señalando que, en el escrito de subsanación no se había integrado en debida forma la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados del causante, lo que impedía su admisión.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico radica en determinar si el rechazo de la demanda se ajustó o no a derecho.

¹ Actuaciones Juzgado, documento 007 [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, documento 012 [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, documento 014 [Link](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, documento 016 [Link](#)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 procesal, el juez rechazará la demanda, entre otras causas, cuando, no reúna los requisitos formales y si se trata de demanda declarativa o de ejecución, dispone el artículo 87 ibídem que se dirigirá indeterminadamente contra todos los herederos de la persona cuyo proceso de sucesión no ha iniciado y cuyos nombres se ignoren, para lo cual en el auto admisorio se ordenará emplazarlos, pues en caso de que se conozca a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

Revisada la actuación, tenemos que, en la subsanación se allegó poder⁵ debidamente conferido para presentar la acción contra los herederos determinados e indeterminados del causante y en la nueva demanda integrada⁶ se indicaron los herederos determinados e indeterminados del causante, no solo en la referencia de la demanda, sino en el numeral 12 de los hechos y en acápite de notificaciones.

De lo anterior se extrae que tanto en el poder como en la demanda, se indica el nombre de los herederos determinados y se incluye a los indeterminados del causante como sujetos pasivos de la acción, por tanto, el funcionario judicial incurrió en un defecto procedimental al comprometer la garantía constitucional de la demandante al acceso a la administración de justicia, por exceso ritual manifiesto; al respecto, tiene dicho la Corte Constitucional⁷: *“...mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario **utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar”*** (Énfasis propio). La misma corporación ha señalado *que comportamientos como este, obstaculizan el acceso a la administración de justicia.*⁸

Habiendo cumplido la demandante con las exigencias legales, no existe razón para exigirle trámites adicionales⁹ por lo que la necesaria conclusión es que la decisión judicial, en este caso, carece de fundamento.

Las razones expuestas, se consideran suficientes para que esta funcionaria revoque la decisión recurrida; así las cosas, con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 25 de octubre de 2023, proferido por el Juez Primero de Familia de Bogotá y, en su lugar **ORDENAR** que admita la demanda declarativa de unión marital de hecho, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

⁵ [011. img036.pdf](#)

⁶ [009. 20230914 SUBSANACION GLORIA MARIA GARZON.docx](#)

⁷ SU 770-2014

⁸ Sentencia T-264 de 2009

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-234/17. CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia. *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2b3bd672933895b8bbf86b3f67ecdbea32ccf578c19e9c6bbbbbd50128f4e**

Documento generado en 22/03/2024 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>